

Expediente: **1752/25**

Carátula: **DERUDDER HERMANOS S R L C/ ARRIETA MENDOZA LUCIA MILAGRO Y OTROS S/ PAGO POR CONSIGNACION**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°3**

Tipo Actuación: **HOMOLOGACION DE CONVENIO**

Fecha Depósito: **17/04/2026 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - *ARRIETA MENDOZA, Lucia Milagro-DEMANDADO*

20172678824 - *DERUDDER HERMANOS S R L, -ACTOR*

90000000000 - *CONTRERA, Fanny Raquel-DEMANDADO*

23186223764 - *ARRIETA, Valeria Fernanda-DEMANDADO*

30716271648409 - *DEFENSORIA DE NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y CAPACIDAD RESTRINGIDA DE LA IV NOM., -DEFENSORA OFICIAL*

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N°3

ACTUACIONES N°: 1752/25



H105036155062

ACTA DE AUDIENCIA

EXPEDIENTE N°: 1752/25

CARATULA: DERUDDER HERMANOS S R L c/ ARRIETA MENDOZA LUCIA MILAGRO Y OTROS s/ PAGO POR CONSIGNACION

JUEZ INTERVINIENTE: GUILLERMO ERNESTO KUTTER

Tipo de Audiencia: RATIFICACION - ART. 41 CPL

MODO: Protocolo de Audiencias Remotas aprobado por Acordada n° 342/20 de la CSJT; videoconferencia vía plataforma ZOOM.

FECHA Y HORA: 16/04/2026; 10:00 horas.

PARTES ASISTENTES:

Por la parte actora: El letrado **JORGE LUIS JOSE WYNGAARD** en representación de **DERUDDER HERMANOS S.R.L.**

Por la parte demandada: La Sra. **VALERIA FERNANDA ARRIETA**, DNI 24.409.596, por derecho propio y en representación de su hija menor de edad, **LUCIA MILAGRO ARRIETA MENDOZA**, junto con su letrada apoderada **MARIA DE LOURDES DIAZ LUNA**.

Por la Defensoría de Niñez, Adolescencia y Capacidad Restringida de la IV Nom.: El letrado **MIGUEL ALFREDO GALLO**.

GRABACION: Se hace conocer a las partes que la presente audiencia es grabada.

INICIA LA AUDIENCIA:

Toma la palabra S.S.: Da la bienvenida a las partes, les hace saber que la presente audiencia se lleva a cabo en virtud del art. 41 CPL, y a los fines de que la demandada Arrieta ratifique el convenio que han presentado conjuntamente el **31/03/2026**.

Seguidamente explica a la **Sra. Arrieta** los alcances del acto y pormenores del convenio transaccional suscripto, como así también el control previo que por su parte realizó de las posiciones contrapuestas y concesiones recíprocas. Asimismo, le hace saber que una vez cumplido el acuerdo, se dará por terminada cualquier controversia con la parte demandada, derivada de cualquier motivo y/o vínculo que los relacionare conforme los términos denunciados, la consecuente imposibilidad de promover en lo sucesivo proceso alguno contra esta, y que percibidas en su totalidad las sumas convenidas nada más podrá reclamar a esta por dicha causa y/o motivo.

Asimismo toma la palabra el letrado Gallo por la Defensoría de la Niñez IV Nom y explica a la **Sra. Arrieta** sobre el plan de inversión que debe presentar a fin de que se le autorice el retiro de los fondos correspondientes a su hija menor de edad.

A continuación, por intermedio del audiencista, se procede a la lectura del convenio, el cual se transcribe a continuación: **"II.- EL ACUERDO.-** De cómo se trabara la litis y teniendo en cuenta las distintas posiciones asumidas por las partes, mediante el presente acuerdo transaccional, convienen en poner fin al conflicto en los términos del art. 15 LCT, el cual representa una justa composición de derechos e intereses de las partes. Se aclara que cuando se habla de **PARTES** nos referimos a la actora **Derudder Hnos. SRL** y a las demandadas **Valeria F. Arrieta** y **Lucía Arrieta Mendoza** toda vez que la tercer co-demandada, **Fanny Raquel Contrera**, nunca se apersonara en autos, no contestara demanda (ver decreto del 23.02.26) e, inclusive, incompareciera a la audiencia confesional el **27.03.26** (ver Expte. N° 1752/25-A3), cuya confesión ficta se pidiera. **1.- Monto acordado:** En virtud de las consideraciones señaladas las partes han establecido que, por todo concepto indemnizatorio al tenor del 248 LCT por el fallecimiento del empleado **José Luis Mendoza**, DNI N° 22.450.680, **Derudder Hnos. SRL** abonara a las demandadas **Valeria Fernanda Arrieta** y **Lucía Arrieta Mendoza** la suma total, definitiva y cancelatoria de **PESOS QUINCE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS CON 05/100 CENTAVOS PESOS (\$15.252.792,05)**. A los fines de obtener tal monto, se tuvo en cuenta el recibo de liquidación final y las certificaciones de servicios y de trabajo del art. 80 LCT agregadas por la actora al promover demanda, como así el resto de la documental acompañada. **2.- Forma de pago:** En consecuencia la actora **Derudder Hnos. SRL** ofrece abonar a las demandadas **Valeria Fernanda Arrieta** y **Lucía Arrieta Mendoza**, y estas debidamente asesoradas aceptan, la suma de **PESOS QUINCE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS CON 05/100 CENTAVOS PESOS (\$15.252.792,05)** que se abonará de la siguiente manera: un pago de **\$12.252.792,05** que se encuentran depositados en la cuenta judicial del Banco Macro SA, Sucursal Tribunales, N° 62209608130458 a nombre de éste juicio y tres (3) cuotas iguales, mensuales y consecutivas de **PESOS UN MILLON (\$1.000.000) cada una**, la primera de ellas dentro de las 72 hs. de homologarse el presente y las restantes, a los 30 y 60 días, respectivamente, de abonarse la primera cuota. Atento a lo dispuesto en el **art 277 LCT**, en el sentido que “.. todo pago se efectivizará mediante depósito bancario en autos a la orden del Tribunal interviniente”, dichas cuotas se depositarán en la mencionada cuenta del **Banco Macro SA, Sucursal Tribunales** N° 62209608130458. Se deja aclarado que una vez que **Valeria Fernanda Arrieta** y **Lucía Arrieta Mendoza** efectivamente perciban la suma de dinero estipulada, es decir los **\$15.252.792,05**, no tendrá nada más que reclamar a **Derudder Hnos. SRL** por ningún concepto y/o rubro con motivo de la extinción de la relación laboral por el fallecimiento del chofer **José Luis Mendoza** por lo que, oportunamente, y en consecuencia, otorgarán carta de pago total, definitiva, cancelatoria y liberatoria. **3.- Validez supeditada a homologación.-** Ambas partes dejan expresamente aclarado que la validez del presente convenio y el pago que en este se acuerda, queda sujeto a la condición esencial de que se dicte sentencia homologándolo, en los términos del art. 15 LCT. **4.- Forma de pago del beneficio: 50% para cada demandada.-** Siendo que el fallecido chofer **José Luis Mendoza**, según se acreditara en autos, conviviera públicamente con la demandada **Valeria Fernanda Arrieta** desde Septiembre de 2016 (ver en tal sentido informe vecinal del **04.03.26** obrante en Expte. N° 1752/25-D4 que no fuera cuestionado) y que ésta se encuentra gozando de la pensión directa otorgada por el ANSES desde Julio 2025 (ver informe del ANSES agregado al Expte. N° 1752/25-D3) se ha establecido que, en mérito a lo dispuesto por el 248 LCT, que remite al art. 38 del Decreto Ley N° 19037/69 hoy derogado por aplicación del art. 53 de Ley N° 24.241, las demandas perciban la indemnización en las siguientes proporciones, a saber: **a) La suma de PESOS SIETE MILLONES SEISCIENTOS VEINTISEIS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS CON 03/100 CENTAVOS PESOS (\$7.626.396,03)**, es decir el cincuenta por ciento (50%) de la indemnización del 248 LCT a favor de la menor **LUCÍA MILAGRO ARRIETA MENDOZA**, DNI N° 56.834.607, en su condición de hija del fallecido **José Luis Mendoza**, que se abonará en un solo pago. **b) La**

suma de **PESOS SIETE MILLONES SEISCIENTOS VEINTISEIS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS CON 03/100 CENTAVOS PESOS (\$7.626.396,03)**, es decir el cincuenta por ciento (50%) de la indemnización del 248 LCT a favor de **VALERIA FERNANDA ARRIETA**, DNI N° 24.409.596, CUIL 27-24409596-3, en su condición de conviviente del fallecido **José Luis Mendoza**, que se abonará de la siguiente manera: **\$4.626.396,03** en un solo pago y el saldo, de **\$3.000.000**, en tres (3) cuotas iguales, mensuales y consecutivas de **\$1.000.000** cada una a depositarse en la cuenta judicial abierta el efecto en Banco Macro SA, Sucursal Tribunales. **III.- PIDEN IMPOSICION DE GASTOS Y COSTAS.-** De una breve compulsión de las actuaciones se advertirá que la promoción de éste juicio se debiera a que la codemandada **Fanny Raquel Contrera**, DNI N° 18.036.121, con domicilio en Benjamín Villafañe N° 418, El Manantial; Lules, intentara cobrar la indemnización del art. 248 LCT. En efecto Derudder Hnos. SRL recibió el **01.10.25** una intimación por **Correo Andreani**, refrendada por Contrera y su entonces abogado Pardo Moyano, en la que ésta se presentaba como “ **cónyuge supérstite de su empleado Mendoza, José Luis** ”. Al respecto surge que del pliego de la confesional del 27.03.26, las preguntas N° 10, 11, 12 y 13 estaban relacionadas con dicha misiva, cuya confesión ficta se pidiera. Y no sólo eso.- Al estar separada de hecho de José Luis Mendoza la indemnización del 248 LCT no le correspondía a **Fanny Raquel Contrera**, lo que queda cabalmente demostrado con el juicio “**Contrera Fanny Raquel y Otros vs. Mendoza, José Luis s/alimentos**” (Expte. N° **10272/17**) que fuera ofrecido como prueba en autos y está agregado al Expte. N° 1752/25-D. En razón de lo brevemente expuesto pedimos que las **COSTAS y los gastos** irrogados en la tramitación del presente juicio sean impuestos a la co-demandada **Fanny Raquel Contrera**, DNI N° 18.036.121, con domicilio en Benjamín Villafañe N° 418, El Manantial; Lules quien, con su actitud obstructiva, negligente y de sobrada mala fe provocaran este dispendio jurisdiccional que bien pudo ahorrarse toda vez que Derudder Hnos. SRL siempre estuvo dispuesto a abonar la indemnización del 248 LCT a los legítimos beneficiarios del fallecido José Luis Mendoza. **IV.- HONORARIOS de la Dra. Díaz Luna.-.** Sin perjuicio de lo expuesto, y dadas las especiales características del caso, y siendo que se trata de la indemnización del art. 248 LCT por el fallecimiento de un chofer que trabajara para la actora en el quedara huérfana una niña de 8 años, los honorarios devengados por la profesional que representara a la demandada **Valeria Fernanda Arrieta** y a la menor **Lucía Milagro Arrieta Mendoza**, la **Dra. María de Lourdes Díaz Luna**, MP 3689, quedarán a cargo y serán solventados por **Derudder Hnos. SRL** En tal sentido **Derudder Hnos. SRL** y la **Dra. María de Lourdes Díaz Luna** han estimado justo y equitativo fijar los emolumentos de ésta en el equivalente al valor de una consulta escrita fijada por el **Colegio de Abogados de Tucumán** que, actualmente, asciende a la suma de **PESOS SEISCIENTOS VEINTE MIL (\$620.000)** con más el 10% de aportes de previsionales de Ley N° 6059. Tales honorarios serán depositados, como corresponde, en la misma cuenta judicial abierta en autos por el capital y a las 72 hs. de homologado el presente.- En caso de incumplimiento se tendrá por decaído lo establecido en este punto respecto a los honorarios de la letrada Díaz Luna.- **V.- INCUMPLIMIENTO DEL CONVENIO.-** Para el supuesto e hipotético caso que **Derudder Hnos. SRL** no depositase la **primera, segunda, y/o tercer cuota** en el plazo convenido (es decir a las 72 hs. de homologado y/o a los 30 y/o 60 días del libramiento de pago de la primera cuota), lo que se hará vía transferencia electrónica a la cuenta antes indicada abierta a la orden del Juzgado y a nombre del juicio de referencia, la demandada podrá dar por decaído el convenio de forma de pago y ejecutar el saldo íntegramente estimando intereses devengados según tasa activa de BNA.-"

Sobre el punto 4. las partes acuerdan, se invierta el orden de pago allí dispuesto, quedando tal cláusula escrita en los siguientes términos: "...las demandas percibirán la indemnización en las siguientes proporciones, a saber: a) La suma de **PESOS SIETE MILLONES SEISCIENTOS VEINTISEIS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS CON 03/100 CENTAVOS PESOS (\$7.626.396,03)**, es decir el cincuenta por ciento (50%) de la indemnización del 248 LCT a favor de **VALERIA FERNANDA ARRIETA**, DNI N° 24.409.596, CUIL 27-24409596-3, en su condición de conviviente del fallecido **José Luis Mendoza**, que se abonará en un solo pago. b) La suma de **PESOS SIETE MILLONES SEISCIENTOS VEINTISEIS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS CON 03/100 CENTAVOS PESOS (\$7.626.396,03)**, es decir el cincuenta por ciento (50%) de la indemnización del 248 LCT a favor de la menor **LUCÍA MILAGRO ARRIETA MENDOZA**, DNI N° 56.834.607, en su condición de hija del fallecido **José Luis Mendoza**, que se abonará de la siguiente manera: **\$4.626.396,03** en un solo pago y el saldo, de **\$3.000.000**, en tres (3) cuotas iguales, mensuales y consecutivas de **\$1.000.000** cada una a depositarse en la cuenta judicial abierta el efecto en Banco Macro SA, Sucursal Tribunales."

En relación al punto **III.**, S.S. explica a las partes que atento a que la Sra. Contrera no formó parte del acuerdo presentado, no se le podrán imponer las costas, por lo cual dispone que las costas y gastos por este convenio se encuentran a cargo de Derudder Hnos S.R.L..

Respecto a los **honorarios** correspondientes al letrado **Wyngaard**, los cuales no fueron contemplados en el acuerdo, se aclara que se encuentra comprendido en lo prescripto por el art. 4 de la Ley 5480 y se regula la suma de \$620.000 a los fines previsionales.

Finalizada la lectura, S.S. interroga a la **Sra. Arrieta** sobre la comprensión del mismo y si lo ratifica en su totalidad.

Toma la palabra la Sra. Arrieta, quien manifiesta: que ratifica íntegramente el convenio presentado, que fue previamente leído y explicado sobre los alcances por el magistrado.

En mérito a lo expuesto precedentemente, teniendo en cuenta los términos de la demanda y su contestación, planilla de rubros reclamados, estado procesal de la causa, la suma convenida y forma de pago acordada, considero que lo estipulado es una justa composición de derechos e intereses, por lo que corresponde hacer lugar a la homologación requerida, conforme a lo establecido por los arts. 15, 277 y cc. de la LCT.

Consultados los que fueran las partes y sus letrados si tienen algo más que agregar, o alguna aclaración que realizar, ante la negativa de los mismos, se procede al resuelvo del acto.

Resolución jurisdiccional

1- HOMOLOGAR en cuanto por derecho correspondiere y sin perjuicio de terceros, el convenio transaccional celebrado entre la **SRA. VALERIA FERNANDA ARRIETA, DNI 24.409.596**, por derecho propio y en representación de su hija menor de edad, **LUCIA MILAGRO ARRIETA MENDOZA, DNI 56.834.607**, con la intervención de la **Defensoría de Niñez, Adolescencia y Capacidad restringida de la IV Nom**, y el asesoramiento de su letrada apoderada, María de Lourdes Díaz Luna (MP 3689), y la accionante, **DERUDDER HERMANOS S.R.L., CUIT 30-61133884-4**, representada por su letrado apoderado, Jorge Luis José Wyngaard (MP 3072), por la suma total y definitiva de \$ **15.252.792,05 (PESOS QUINCE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS c/ 02/100)**, por considerar que se trata de una justa composición de derechos e intereses, conforme lo establecido en el art 15, 277 y cc de la LCT.

2- COSTAS a la accionante por el presente acuerdo, conforme lo convenido.

3- HONORARIOS: 1) A la letrada **MARIA DE LOURDES DIAZ LUNA (MP 3689)**, se convienen en la suma de \$**620.000 (PESOS SEISCIENTOS VEINTE MIL)**, con más el 10% de aportes Ley 6059. 2) Al letrado **JORGE LUIS JOSE WYNGAARD (MP 3072)**, quien se encuentra comprendido en lo prescripto por el art. 4 de la Ley 5480, se regulan en la suma de \$**620.000 (PESOS SEISCIENTOS VEINTE MIL)**, al solo efecto previsional..

4- SE CONCEDE UN PLAZO DE CINCO DÍAS HÁBILES A: a) **LA LETRADA DIAZ LUNA**, contados a partir de la percepción de sus honorarios profesionales, y b) **AL LETRADO WYNGAARD**, contados a partir de la presente; para que acrediten el pago del 18% aportes Ley 6059. Según se considera.

5- LIBRAR ORDEN DE PAGO a favor de la **SRA. VALERIA FERNANDA ARRIETA** por la suma de \$**7.626.396,03**, que se encuentra depositada en la **CUENTA JUDICIAL 562209608130458** del Banco Macro S.A. Sucursal Tribunales, perteneciente al presente expediente y a la orden de esta oficina de Gestión Asociada del Trabajo N°3

6- PREVIO al libramiento del oficio pertinente, sirva la letrada **Diaz Luna** adjuntar **CONSTANCIA DE DEUDOR ALIMENTARIO** de la Sra. Arrieta, y prestar conformidad en los términos del art. 35 de la Ley 5480.

7- A fin de poder disponer de los fondos correspondientes a la menor de edad, **LUCIA MILAGRO ARRIETA MENDOZA**, se deberá presentar un plaz de inversión, conforme lo indicado por la Defensoría de Niñez, Adolescencia y Capacidad restringida de la IV Nom.

8- COMUNICAR a la Caja Previsional de Abogados y Procuradores de Tucumán.

Las partes quedan notificadas en el presente acto. Siendo horas 10:44 se procede a dar por culminado el acto. Firmando S.S. de forma digital. 1752/25 JMRO

Actuación firmada en fecha 16/04/2026

Certificado digital:

CN=KUTTER Guillermo Ernesto, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20218946829

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.